

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI
(CLOUT)**Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías
(las “Reglas de Hamburgo”) (RH)****Caso 2195: RH 2(1); 2(2); 2(3); 6; 26**

Egipto: Tribunal de Casación, Circuito Comercial y Económico

Caso núm. 7919 del año judicial 81

10 de diciembre de 2019

Original en árabe

Resumen preparado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Ain Shams

La controversia guarda relación con un envío de trigo comprendido en un conocimiento de embarque procedente de Galveston (Estados Unidos de América) y con destino a Alejandría (Egipto). Tras la descarga, el comprador descubrió daños en el trigo que llevaron a una menor cantidad de las mercancías entregadas. La compañía aseguradora abonó una indemnización por los daños al comprador y, tras la subrogación, presentó una demanda contra el porteador para que este abonara una indemnización por el trigo dañado.

El tribunal de primera instancia falló a favor del demandante y fijó una indemnización de 156.557,58 LE más los intereses legales. Se interpuso un recurso de apelación contra esa sentencia, que fue revocada por el tribunal de apelación. Este señaló que, por costumbre, se toleraba una reducción del 2 % en la cantidad total de mercancías y concluyó que, en vista de que la reducción en la cantidad de las mercancías había sido inferior al 2 %, el demandante no tenía derecho a indemnización alguna por la cantidad total de las mercancías.

El demandante recurrió la sentencia de apelación ante el Tribunal de Casación alegando infracción de la ley, motivación insuficiente y resolución contraria a las pruebas que ofrecían los documentos con respecto a la existencia de la costumbre. El Tribunal de Casación estimó el recurso y se pronunció sobre el fondo de la controversia, que se regía por las Reglas de Hamburgo (RH). En su sentencia, el Tribunal de Casación examinó las cuestiones siguientes: 1) la aplicabilidad del convenio, 2) la responsabilidad limitada del porteador y 3) el método de cálculo de los daños a partir de la unidad de cuenta estándar.

En primer lugar, el Tribunal de Casación estimó que, con arreglo al artículo 2 de las RH, el puerto de carga y el puerto de descarga se ubicaban en Estados partes en las RH (Estados Unidos y Egipto) y afirmó que las RH eran aplicables con independencia de la nacionalidad de las partes en el contrato de transporte. Además, estimó que no había contrato de fletamento. Por tanto, el Tribunal de Casación resolvió que las RH resultaban aplicables y prevalecían sobre la Ley núm. 8 de 1990, que era la ley



nacional que regía el comercio marítimo en los casos en que el asunto no se regía por las RH.

En segundo lugar, el Tribunal de Casación estimó que, de conformidad con el artículo 6 de las RH, la responsabilidad del porteador se limitaba a 835 unidades de cuenta por bulto u otra unidad de carga transportada o a 2,5 unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, si esta cantidad era mayor. Se señaló que no podía sobrepasarse el límite de responsabilidad a menos que las partes hubieran acordado otra cosa en su contrato de transporte, pero que el tribunal podía reducir la indemnización para que se correspondiera con los daños reales generados a fin de evitar el enriquecimiento injusto del cargador en detrimento del porteador.

Por último, el Tribunal de Casación recordó que la unidad de cuenta utilizada para calcular el límite de responsabilidad era el derecho especial de giro (DEG), que se podía convertir a moneda nacional según el método fijado por el Fondo Monetario Internacional (FMI) en la fecha de la sentencia, de conformidad con el artículo 26 de las RH. A tal fin, el Tribunal de Casación estimó que el valor del DEG, en la fecha de la sentencia de apelación, era de 1,48 dólares de los Estados Unidos. Por tanto, la indemnización de 3,71 dólares de los Estados Unidos por kilogramo constituía el monto máximo de la indemnización que se podría haber otorgado al demandante (equivalente a 2,5 DEG por kilogramo). También sostuvo que la reducción de la cantidad tolerada según la costumbre era del 1 %, que se deducía del peso total de las mercancías antes de calcular el importe de la indemnización. A partir de esa constatación, el Tribunal de Casación revocó la sentencia de apelación al reducir la indemnización otorgada a 83.130,96 LE, que era el equivalente a los daños ocasionados y, al mismo tiempo, no superaba la limitación de responsabilidad establecida con arreglo a las RH.

Nota para los lectores

El presente resumen forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario ([A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3](#)). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/en/case_law.

Los resúmenes publicados como parte del sistema CLOUT son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores voluntarios o por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2024

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.